

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00236-00
ACCIONANTE: JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente la señora **ELVIRA ISABEL CORDERO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

ANTECEDENTES

Solicita el accionante, que se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, radicado al 2017-00368, desde el acto de notificación de la demanda.

En respaldo de sus pretensiones refiere:

“PRIMERO: La señora ELVIRA ISABEL CORDERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.455.323, actuando a través de apoderado judicial, inicio un proceso ejecutivo en mi contra, con un título valor (Letra de Cambio) adulterado, por cuanto se le impuso un valor excesivo de \$55.000.000, y se falsifico mi firma, el proceso se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, correspondiéndole el radicado No 368 de 2017.

SEGUNDO: Su señoría, yo soy una persona ignorante de este tipo de procesos, y en cuanto me entere de esta situación acudí al despacho para conocer que estaba pasando. Una vez en el juzgado, un muchacho al preguntarme por el proceso me pido mi cedula y luego llego con un papel para que firmara, y ya, me entrego una copias y se fue. El funcionario Nunca me dijo que eso había que contestarlo, ni tampoco me dijo como podía controvertir lo que estaban diciendo, de hecho lo que pude hacer, fue decirle que la letra era falsa, que no era mi firma, y que dejaba constancia de eso.

TERCERO: En el papel que me puso a firmar en NINGUN MOMENTO DICE QUE TENIA NI 10 O 20 DIAS para contestar la demanda, además habla que un mandamiento ejecutivo que me notifican, pero no me lo muestra ni entrega copia, ósea se aprovecha de mi desconocimiento y legaliza ese proceso.

CUARTO: Aunado a esto, el abogado en la demanda le informa al despacho que el inmueble de mi propiedad tiene una hipoteca, y nunca se notifica al acreedor hipotecario, es más el proceso ya supuestamente lo terminaron, secuestran el inmueble, y donde está el auto que requiere para que el acreedor hipotecario ejerza su derecho.

QUINTO: La demanda que presenta el abogado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del proceso, respecto de la estimación de la cuantía, por cuanto la letra de cambio esta supuestamente por la suma de \$55.000.000 como valor del capital, y se solicitan intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto genera intereses, por lo que al liquidarse los mismos, la cuantía aumenta. Lo anterior su señoría, permite concluir que la demanda adolecía de un defecto, que la afectaría para ser admitida, como es que no se taso de forma adecuada la cuantía, generando que la demanda fuese inadmitida para ser subsanada, y teniendo en cuenta que en ningún lado del proceso se habla de subsanación, pueden pasar dos situaciones: 1. Que el juzgado, no realizo una valoración adecuada de conformidad a lo establecido en el Código General del proceso, articulo 82, y dejo pasar este defecto de procedimiento. 2. O que habiendo sido subsanada la demanda, no se me notifico, la subsanación.

SEXTO: Se habla de que la letra de cambio, fue endosada en procuración para el cobro judicial, pero en la copia que me entregan solamente está la copia de una sola cara de la letra, por lo que no pude ver de forma completa la letra de cambio, es decir no pude observar en su totalidad la prueba de la obligación. Es decir que NO me entregaron la totalidad de los documentos que hacen parte de la demanda.

SEPTIMO: El Juzgado comisiona para la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Barrancabermeja, pero quien hace la diligencia es el Inspector Tercero de Policía de Barrancabermeja, sin que medie el acto administrativo de delegación, de esta facultad, y el respectivo acto de reparto o asignación de este tipo de diligencias”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa de la señora **ELVIRA ISABEL CORDERO**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

➤ **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**, a través de su titular hace un recuento del trámite que se ha dado dentro del expediente radicado al 2017-00368-0 en el que el accionante es demandando y señala lo siguiente:

“1. Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se le ha brindado al proceso, toda vez que la notificación se efectuó de forma personal, dándole a la parte las indicaciones del caso.

2. Frente a los dichos expuestos por la parte, se tiene lo siguiente:

a. La parte argumenta que la letra fue falsificada y que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma.- Pues bien, frente a ello debe indicar el Despacho, que ante el inconformismo del demandado, existen los medios de contradicción y defensa, de los cuales, claramente

se observa en el expediente, la parte no hizo uso, ante lo que no es comprensible que después 4 años de haber tenido conocimiento de la acción ejecutiva y de haber sido notificado, hace uso de una acción constitucional como respuesta a su inactividad dentro del trámite.

b. Refiere que no se le indicó de qué forma podría controvertir lo dicho en la demanda.- Es importante recalcar que el proceso que hoy día nos ocupa es de menor cuantía, ante lo que siempre se indica a la parte al momento de notificar, que debe acudir al trámite mediante abogado; sumado a ello, es de tener en cuenta que los empleados judiciales, no se encuentran facultados para brindar asesorías respecto de cómo hacer uso de su derecho de contradicción, tan solo los términos perentorios para ello.

c. Manifiesta que el acreedor hipotecario no ha sido llamado al trámite.- Situación que no es veraz, toda vez que revisado el expediente y tal como se estableció anteriormente, reposa auto mediante el cual se ordenó el llamamiento del acreedor hipotecario. Sumado a ello se tiene a folio 18 del cuaderno de medidas, oficio proferido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo decretado por parte de este Despacho, para darle cabida a la orden proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, donde cursa proceso Ejecutivo Hipotecario contra el aquí accionante.

d. Por ultimo argumenta que no le fue entregada la totalidad de la documentación, es decir, no se efectuó la entrega del mandamiento de pago, ni del reverso de la letra.- Frente a esta manifestación, debe indicarse que al momento de efectuar la notificación de forma personal, esta se realiza haciendo la entrega del traslado que allega la parte demandante, adicional a ello es importante resaltar que la parte fue notificada en el año 2017, ante lo que tenía total acceso al expediente desde aquella oportunidad; así mismo si en tal oportunidad no se le hubiese hecho entrega de los soportes, debió manifestarlo al despacho, cosa que jamás hizo el actor.

3. Vistas así las cosas, es de solicitarle señor Juez, que declare improcedente la presente acción constitucional, basándose no sólo en lo anteriormente manifestado sino también en que:

i) las acciones de tutela no son los mecanismos idóneos para resolver el requerimiento que incoa el hoy accionante, pues este es un instrumento netamente de protección de vulneración de derechos, situación que no es la que se está presentando en el trámite de la acción ejecutiva;

ii) el accionante, en su momento contó con los mecanismos de protección en aras de evitar vicios que a futuro pudiesen generar nulidades, no obstante ha actuado dentro del trámite sin hacer uso del derecho de contradicción que le asiste, es decir, sin emitir algún pronunciamiento que permita establecer la existencia de dichos vicios; finalmente iii) si

bien es cierto que para actuar dentro de un trámite constitucional, no se requiere de derecho de postulación, se recuerda en que el proceso por el cual se nos convoca hoy día es de menor cuantía, ante lo que la parte accionante debe actuar dentro de la acción ejecutiva, mediante apoderado.

Finalmente se insiste en que el accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpelando ante el Juez Constitucional, para que se genere al interior del proceso, una actuación que nunca ha sido solicitada en el presente trámite, sin tener en cuenta que la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso. Y claramente, tampoco se cumple con el principio de INMEDIATEZ, pues tal como se logra establecer en el proceso ejecutivo, el actor fue notificado en el año 2017, y han transcurrido desde aquella oportunidad a la fecha aproximadamente 4 años de inactividad del tutelante, lo cual considera este despacho que, el tiempo ya transcurrido resulta irrazonable en la interposición de la acción de tutela dado el carácter de ágil que esta comporta y la finalidad de la misma que en últimas es evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual el comportamiento inactivo por parte del tutelante desdibuja el carácter de protección inmediata que comporta este trámite constitucional”.

- La vinculada ELVIRA ISABEL CORDERO guardo silencio frente a la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo

*tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de

1 Ver sentencia T 038 de 2017

la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

5. Con base en tales premisas, descendiendo al caso de autos, muy a pesar de lo petitionado por el accionante, se anticipa la improcedencia del resguardo comoquiera que, efectivamente, la salvaguarda no satisface el presupuesto de **inmediatez y subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

5.1. Pues frente a la subsidiariedad de la acción se tiene, que en este asunto se pretende se ordene decretar la nulidad de lo actuado al interior del proceso EJECUTIVO tramitado a instancia del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL por ELVIRA ISABEL CORDERO contra el aquí accionante JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ, expediente que se obtuvo de manera digital y en el que se advierte en el cuaderno principal: (i) Que el accionante fue **notificado de manera personal el 22 de septiembre de 2017** del mandamiento de pago proferido en su contra, diligencia en la que se le advirtió sobre los términos para contestar la demanda, término que dejó vencer sin presentar recurso alguno contra la citada providencia, no obstante solo hasta el 10 de marzo de 2021 de manera personal presentó una solicitud ante al juzgado accionado en el que peticiona amparo de pobreza y además en sus hechos indica que tuvo una conciliación para dar por terminado el referido proceso, solicitud que le fue resuelto de manera desfavorable. De otro lado frente a las medidas previas decretas se advierte que una vez embargado el Inmueble de propiedad del demandado,

la Inspección Tercera de Policía Urbana, realizo **diligencia de secuestro el día 3 de octubre de 2018** diligencia que fue atendida por ANDREINA CISNEROS OLIVAREZ.

Posteriormente mediante auto del 3 de julio de 2019 se citó al señor ROBINSON DIAZ HOYOS como Acreedor Hipotecario, y el 6 de diciembre de esa anualidad, la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad informa sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesaba por cuenta del juzgado accionado en atención que existía una orden de embargo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por este acreedor hipotecario contra el aquí accionante.

5.2. Recuento que permite concluir, que el actor pide la nulidad de lo actuado desde el momento en que fue notificado, esto es **septiembre 22 de 2017** al considerar que no se le indico el tiempo para controvertir la demanda en su contra y que debía hacerlo a través de apoderado judicial, tramite realizado dentro del compulsivo bajo estudio, doliéndose además del desconocimiento para acudir con apoderado judicial, y solo hasta el **3 de diciembre de 2021**, esto es, **después de 4 años, 2 meses y 9 días** interpuso la presente acción constitucional indicando que se le están vulnerando sus derechos constitucionales, de modo que, contabilizando el plazo razonable para acudir al amparo desde dicha calenda, **se tiene por superado el prenotado requisito de inmediatez**, superándose, ampliamente, los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia como lapso razonado y proporcional para activar este mecanismo excepcional.

Respecto a dicho presupuesto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- ha indicado:

“(...) no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante” (proveído de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterado el 30 de agosto de 2012, exp. 01254-01)”.

“Reiterando que “el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública” (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada el 26 de abril de 2012, exp. 00221-01)” (CSJ STC, 30 ene. 2013, rad. 2012-00274-01, CSJ STC 5977, 15 de mayo de 2015).

6. Por otro lado, se evidencia que el accionante formulo esta acción de amparo sin haber acudido previamente ante el fallador ordinario a pedir la nulidad de la actuación recriminada con fundamento en la notificación que reprocha en esta senda suprallegal, con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso², en concordancia con el inciso 2° del precepto 134 *ibídem*³, lo cual configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1° del canon 6° del Decreto 2591 de 1991, esto es, **“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”**.

Por tanto, al existir ese otro medio judicial para alegar las circunstancias planteadas, en sede constitucional no es posible acceder a sus súplicas.

6.1. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de abril de 2020⁴ así:

“Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquella solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado. Sobre este aspecto, reiteradamente se ha puntualizado, que «aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el

2 **“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

3 **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

4 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparadas, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, éstos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC2007-2020).

Y en otra oportunidad la misma Corporación también indicó:

“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

7. En consecuencia, el despacho, no avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que no se superaron los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez. En conclusión, a todas luces se torna abiertamente improcedente el presente amparo constitucional.

Máxime que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende la decisión ataca por esta vía se tiene fue asumida conforme al material probatorio obrante en el mencionado proceso, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

7.1. Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo

tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **JOSE HERIBERTO CISNEROS HERNANDEZ**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculado de manera oficiosa la señora **ELVIRA ISABEL CORDERO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d63ea2e76c664b06786c245a8982e8c55ff8d7b95ceb68f582b17bd970377**

Documento generado en 15/12/2021 08:57:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>